

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 2018-095 ORDINARIO

Dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por la señora **ETELBINA DIAZ ESPITIA** contra **COLPENSIONES Y OTRAS**, a solicitud de **COLPENSIONES** se procede a la corrección del auto de septiembre 14 de 2021, en donde se liquidan y aprueban costas, toda vez que por error involuntario se indica que las agencias en derecho de segunda instancia corresponden a \$906.526,00, siendo lo correcto \$908.526, oo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b54a9bb944503dbe15b085484c22f5b1d1bfbcfc29f9a34fcd823df2d1572f1**

Documento generado en 09/11/2023 04:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2022-515-00 Ordinario

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte codemandada AFP PORVENIR S.A frente al auto que rechazo llamamiento en garantía hecho a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la vinculo al proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

Por auto de agosto 23 de 2023 se rechazó llamamiento en garantía hecho por la AFP PORVENIR S.A a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la vinculo al proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

Indica la recurrente

"Que en el remoto e hipotético evento que, sobre mi representada, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., sea impuesta algún tipo de condena relativa al pago de perjuicios al interior del presente proceso, dicha condena sea imputable en su totalidad a la entidad llamada en garantía en el presente documento, por ser responsable de la información que debió proporcionarse a la señora GLORIA ESTELA MUNERA PEREZ con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993."

Así las cosas, una vez se ha formulado un llamamiento en garantía, surgen dos relaciones procesales perfectamente diferenciadas que deben ser resueltas por el juez: i) el litigio que se traba entre demandante y entidad demandada, derivado de las pretensiones que el primero aduce frente a la segunda y que apuntan a obtener una condena en su contra y ii) la relación que surge entre demandado y llamado en garantía, en la cual aquel asume la posición de demandante frente a éste, de quien reclama un reconocimiento económico con fundamento en quien afirme tener derecho legal o contractual, ello en virtud artículo 64 del Código General del Proceso, es en ese sentido en que debe administrarse el mismo, pues integrar a la llamada en garantía no da paso a rechazar de plano el llamamiento en garantía.

Por otro lado, mi representada considera que, teniendo en cuenta la reclamación de la demandante, la misma consiste en que existió una supuesta falta al deber de información por parte de mi representada, lo cual derivó en que ésta se pensionara en el Régimen de Ahorro Individual a través de la modalidad de garantía de la pensión mínima y obtuviera una mesada pensional menor a la que eventualmente hubiera recibido en el Régimen de Prima Media, por lo cual se le ocasionaron unos supuestos perjuicios que ahora está solicitando, deberá admitirse el llamamiento en garantía efectuado a Colpensiones, pues la selección inicial a uno de los regímenes del Sistema de Pensiones establecidos en la Ley 100 de 1993, se hizo en este caso al de Prima Media con Prestación Definida, por lo que la respectiva administradora ha debido darle a la actora la información suficiente sobre las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales.

En línea con lo anterior, ha de resaltarse que la selección libre y voluntaria a uno cualquiera de los regímenes prevista en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 es un derecho de todos los afiliados al Sistema General de Pensiones, incluyendo, desde luego, a quienes al momento en que este entró a regir, 1 de abril de 1994, contaban con una afiliación vigente al régimen de prima media con prestación definida, administrado, en ese momento, por el Instituto de Seguros Sociales.

De esta manera, no hay ninguna razón que permita concluir que esa obligación no debía ser atendida por el Instituto de Seguros Sociales, respecto de quienes lo seleccionaron, así fuera en forma tácita, el 01 de abril de 1994, puesto que en ese momento ya estaba en vigencia el citado artículo 13 de la Ley 100 de 1993, del que se deriva esa obligación.

Se resalta entonces que no puede existir un trato diferenciado entre quienes optan por el régimen de ahorro individual y quienes lo hacen por el de prima media, consistente en que para estos no existe ningún derecho a recibir una información suficiente sobre las implicaciones de su decisión, mientras que aquellos sí tienen derecho a una asesoría que les permita conocer las características de los dos regímenes y las consecuencias de su decisión.

Por los argumentos esgrimidos anteriormente, es palmario que el administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida no es un simple espectador indiferente sin ninguna responsabilidad en la ilustración de quien tomó la decisión de seleccionarlo para manejar su futuro pensional y por ello también le corresponde acreditar que cumplió con la obligación a su cargo en esa materia”.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado).

Sin ahondar en mayores argumentaciones no se repondrá el auto que rechazó el llamamiento en garantía a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” teniendo en cuenta que esta vinculada al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva y ya dio respuesta a la demanda en tal calidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

1º.—NO REPONER el auto de agosto 23 de 2023 mediante el cual se rechazó llamamiento en garantía hecho por la AFP PORVENIR S.A a la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES y la vinculo al proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

2º.-- Conceder en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto como subsidiario. Por la secretaria envíese el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, para surtir el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09fb61931b0d82fa8a11d204b21822834e505c365e7e390b62262c036a432af**

Documento generado en 09/11/2023 04:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-389-00

En el presente proceso EJECUTIVO LABORAL de primera instancia promovido por la **AFP PROTECCION S.A** contra **CLUB DEPORTIVO CM CICLISMO**, se **INADMITIO** la demanda por auto de octubre 27 de 2023 notificado el 30 de octubre con vencimiento el 7 de noviembre de las 5:00p.m y la parte ejecutante no cumplió los requisitos exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

1º.-- **RECHAZAR** la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL** instaurada por la **AFP PROTECCION S.A** contra **CLUB DEPORTIVO CM CICLISMO**.

2º.- Hágase entrega a la parte interesada de los anexos, sin necesidad de desglose.

3º.- Archívese el expediente previa anotación en sistema de radicación.

NOTIFIQUESE

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85f7967c221218885f89a2f642e657eb83a93fc116aade3273ff83e972b0e34**

Documento generado en 09/11/2023 04:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>